

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P R E S E N T E S.**

Dip. Álvaro Morales Méndez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

En nuestro sistema penal mexicano, garantía constitucional entre otras, el que todo procesado sea juzgado por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión antes de un año de si el delito o delitos que le imputan, la pena máxima excediere de dos años.

En específico, en el Estado de Puebla, conforme al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su libro segundo, capítulo segundo, sección quinta, se encuentra regulado el procedimiento sumario, mismo que de su aplicación, se desprende que se ve celeridad en la tramitación del proceso, desahogándose las diligencias en una sola audiencia, con la obligación del juzgador de que una vez desahogadas a continuación dictará sentencia definitiva.

Procedimiento que en su aplicación vino a simplificar los trámites tediosos y desgastantes para las partes en un proceso que constituye en si, una alternativa aceptada en la práctica jurídica por los Jueces Defensores, Procesados y Ministerios Públicos.

Pero que sucede, en aquellos casos de, en tratándose de delitos cuya pena máxima de prisión rebasa cinco años, situación misma que también involucra en su reglamentación el procedimiento sumario y que el procesado haya elegido ser juzgado por este procedimiento y que en proceso que se le sigue conste que hayan pagado en su totalidad la reparación del daño o daños causados a la víctima, sin que en todo caso persigue el Estado al haber elevado a carácter público el pago de tal reparación, además que se encuentre acreditado que es el primer ingreso que tiene el delincuente en el Centro de Readaptación Social, la sentencia que se dicta en estos casos condenando a una pena de prisión menor de cinco años concediendo el juzgador la conmutación de la sanción impuesta, atendiendo el mismo las reglas establecidas que rigen la individualización de la pena así como la conmutación de la sanción, el recurso de apelación que se promueva en contra de dicha sentencia, en tanto se resuelva esta, el procesado ahora sentenciado, tiene que seguir estando detenido, porque así lo ordena el dispositivo legal 262 en su párrafo segundo del código adjetivo penal al establecer, “ ... *en aquellos casos en que el delito que origino la causa tenga prevista una pena máxima superior a cinco años, la apelación si suspende la ejecución de la sentencia*”.

En el caso que se estudia y del cual se propone la iniciativa de decreto para reformar el dispositivo procesal penal número 262, como ya lo expresé, teniendo en consideración que la reparación del daño o daños causados a la víctima o del delincuente tiene el carácter de pena pública y que se exige de oficio por el Ministerio Público determinado su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso y si esta plenamente probado en el sumario que se ha pagado tal reparación del daño, el fin que persigue el estado al haberla elevado a carácter público, se ha satisfecho.

Si se encuentra probado, mediante la ficha sinaléctica que realizan las autoridades de los centros de readaptación social correspondientes y que reporte que es el primer ingreso del infractor y que por ende se esta en posibilidad de que el delincuente se readapte a la sociedad, la sentencia que se dicte en estos casos, y que resuelva el asunto, concediendo la conmutación de la pena, reunidos los requisitos antes mencionados, la apelación que se interponga por el Ministerio Público no debe

suspender la ejecución de la misma, es decir, se debe poner en libertad al sentenciado con las prevenciones de Ley por estos razonamientos se propone la reforma y adición del segundo párrafo del artículo 262 del Código adjetivo de Defensa Social para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción II de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 69 fracción II, 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 93 fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla es que someto a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 262 ODIGO DE
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

UNICO.- Se reforma el artículo 262 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 262.- Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario no procede recurso alguno, solo la sentencia definitiva será apelable y este recurso se tramitará como lo disponen los artículos 271 al 320 y no suspende la ejecución.

En aquellos casos en que el delito que originó la causa tenga prevista una pena máxima superior a cinco años de prisión, la apelación si suspende la ejecución de la sentencia salvo los casos de sentencia que concede la conmutación de la sanción y conste en el sumario que se haya pagado la reparación del daño a la víctima, la apelación no suspende la ejecución.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 14 DE MARZO DE 2006

DIP. ÁLVARO MORALES MÉNDEZ.